

Normas Técnicas de Control Revistas

EDICIÓN
MARZO 2008

INDICE

Capítulo 1:	Conceptos y terminología empleados
Capítulo 2:	Clasificación de las revistas
Capítulo 3:	Solicitud de prestación de servicios
Capítulo 4:	Determinación de las cifras de difusión de las revistas de pago
Capítulo 5:	Determinación de las cifras de difusión de las revistas de difusión combinada
Capítulo 6:	Determinación de otros datos y cifras
Capítulo 7:	Declaración y notificaciones del Editor
Capítulo 8:	Verificación y justificación de la difusión
Capítulo 9:	Publicidad de las cifras de difusión
Capítulo 10:	Interpretación y modificación de las Normas de Control
Anexo 1	Clasificación de revistas (pago y combinada)
Anexo 2	Normas para el Control de Ediciones Digitales

Capítulo 1: Conceptos y terminología empleados

- | | |
|--|--|
| 1.1. Publicación periódica | 1.15. Venta en el extranjero en firme |
| 1.2. Título | 1.16. Otros canales de Difusión de Pago Especial |
| 1.3. Número | 1.17. Devolución |
| 1.4. Edición | 1.18. Servicio Regular |
| 1.5. Ejemplar | 1.19. Servicio Promocional |
| 1.6. Precio de cubierta | 1.20. Difusión de Pago |
| 1.7. Tarifa de suscripción | 1.21. Otros Servicios |
| 1.8. Difusión | 1.22. Difusión total |
| 1.9. Tirada útil | 1.23. Difusión bonificada |
| 1.10. Sobrante | 1.24. Difusión calificada |
| 1.11. Suscripción | 1.25. Declaración del Editor |
| 1.12. Venta al número | 1.26. Informe de Auditoria |
| 1.13. Ventas en bloque | 1.27. Acta de Control |
| 1.14. Venta bajo modalidad de Suplemento | |

1.1. Publicación periódica

Comunicación impresa, puesta a disposición del público a intervalos regulares de tiempo, bajo el mismo título, en serie continua, con fecha y numeración correlativas.

También tendrán esta consideración aquellas publicaciones que se difundan en soporte magnético o mediante tratamiento electrónico o informático.

1.2. Título

Término utilizado para designar una publicación impresa, que constituye un todo único y que aparece en todos sus números y ejemplares, y que deberá prevalecer sobre cualquier otro subtítulo referente a sus ediciones.

1.3. Número

Conjunto de ejemplares del mismo título y de una serie cronológica, que se edita en una fecha determinada y lleva impresa la misma cifra numérica en todos los ejemplares. Corresponden al mismo número de una publicación, por tanto, todas las ediciones puestas a disposición del público durante el periodo de vigencia del número correspondiente.

Número especial es aquel que es editado dentro de la serie normal de la revista y sigue la numeración de la misma. El precio de cubierta puede ser distinto del habitual.

Número extraordinario es aquel que, por su contenido, formato, impresión, número de páginas, fecha de edición o sistema de distribución, es distinto a los demás de la serie. Suele ser editado fuera de la serie normal de la revista a cuyo número hace referencia, y por lo tanto no sigue la numeración de la misma. A los efectos de control de difusión se considera como publicación independiente.

En el supuesto de que los números extraordinarios manteniendo el título genérico, formen una nueva serie o subserie, basada especialmente en su contenido (temático o monográfico), a dicho conjunto se le considerará asimismo como publicación independiente.

1.4. Edición

Conjunto de ejemplares que llevan el mismo número, fecha e identificación de la edición a la que pertenecen. Las distintas ediciones de un mismo número pueden hacer referencia a la fecha de salida, al idioma, formato o ámbito geográfico al que van destinadas.

Edición principal, es aquella que representa la mayoría de los ejemplares que constituyen su difusión de pago ordinaria de venta al número nacional.

Para su cómputo en las cifras de tirada y difusión del mismo número, las diferentes ediciones deberán incluir los mismos contenidos redaccionales que la edición principal en un porcentaje no inferior al 50%, así como toda la publicidad contratada para esa misma edición principal, de acuerdo con la tarifa general, pudiendo insertar publicidad específica adicional por ediciones para lo que se deberá disponer de las correspondientes tarifas.

Edición extraordinaria es el conjunto de ejemplares de un número que difiere sustancialmente de la edición principal del mismo número. Igual consideración tendrán aquellas ediciones que en relación con la hora y día de salida, no incluyen la totalidad de la publicidad contratada e insertada en la edición principal.

Los ejemplares de ediciones extraordinarias quedarán excluidos en el cómputo de la difusión, pero podrán disponer de Acta independiente.

1.5. Ejemplar

Cada uno de los ejemplares de una revista correspondiente a un número y edición concretos; incluye el cuaderno principal con o sin los suplementos y encartes que se editen con dicho número y edición.

1.6. Precio de cubierta

Es el precio de venta al público en moneda nacional de un ejemplar, incluidos impuestos, establecido por el Editor de la revista y que figura en la portada de la misma, sin considerar cualquier posible sobreprecio que se pueda establecer con ocasión de acciones promocionales.

1.7. Tarifa de suscripción

Precio de venta de la revista, incluidos impuestos, establecido por el Editor, para el suministro de un ejemplar de todos los números que aparezcan durante un periodo de tiempo determinado.

1.8. Difusión

Cifra total de ejemplares adquiridos a través de los distintos canales de venta o enviados a receptores identificables, puede ser:

1.8.1. Difusión pagada

Cifra total de ejemplares vendidos, por los que el Editor ha ingresado como mínimo el 50% del precio básico de cubierta establecido, excluidos los impuestos.

1.8.2. Difusión combinada

Cifra total de ejemplares en la que al menos un 20% de la difusión total está pagada en las condiciones previstas en el Artº 1.8.1. y 1.20. de las presentes Normas.

1.8.3. Difusión gratuita

Es aquella que se difunde sin que se requiera un pago de la misma.

1.9. Tirada útil

Cifra total de ejemplares del mismo número de una revista salidos del proceso de producción en condiciones de ser difundidos. En ningún caso incluye ejemplares incompletos o defectuosos.

1.10. Sobrante

Ejemplares incluidos en la tirada útil que no llegan a difundirse.

1.11. Suscripción

Ejemplares enviados por el Editor, a destinatario identificable y que se pagan al precio establecido para el periodo contratado. Este periodo no podrá ser inferior a dos meses para semanarios, a tres meses para revistas quincenales y mensuales y a seis meses para revistas de otras periodicidades. El Editor puede efectuar el envío por medios propios o contratados.

La suscripción se clasifica en:

- a. Individual: la normal, contratada para un ejemplar por número y que corresponde a un pago del destinatario.
- b. Colectiva y de Patrocinio: la contratada a razón de dos o más ejemplares por número y que se remite a destinatarios distintos de quien ha efectuado el pago.

Las suscripciones colectivas que no son enviadas al destinatario por el Editor tienen la consideración de venta en bloque.

1.12. Venta al número

Ejemplares vendidos a través de los canales ordinarios de distribución de prensa, en los términos y condiciones usuales en el mercado y autorizando a los intermediarios la devolución de los invendidos para su abono. Se incluyen también en este apartado los ejemplares sueltos adquiridos directamente por el público en locales del Editor.

Incluye los siguientes apartados

- a) Venta al número en España
 - b) Venta al número en Extranjero
-

1.13. Venta en bloque

Ejemplares vendidos a personas físicas, empresas o entidades no profesionales de la distribución de prensa y que son redistribuidos por éstas por un procedimiento definido, estable, verificable y que garantice la entrega a los destinatarios finales.

1.14. Venta bajo modalidad de Suplemento

Tienen esta consideración los ejemplares pertenecientes a títulos que teniendo difusión por los canales habituales son vendidos a editores de otras publicaciones para su posterior distribución bajo modalidad de suplemento.

1.15. Venta en el extranjero en firme

Ejemplares vendidos por el Editor a profesionales de la distribución de prensa para su venta fuera de España, sin derecho a devolución.

1.16. Otros canales de Difusión de Pago Especial

Incluye otras cifras de difusión no computables en los anteriores conceptos.

1.17. Devolución

Ejemplares que quedan invendidos a los intermediarios de los canales de distribución de prensa y que son devueltos al Editor, completos o incompletos, para su abono.

1.18. Servicio regular

Ejemplares del número corriente de las revistas de difusión pagada suministrados por el Editor gratuitamente y con continuidad a personas o entidades identificables. Si la entrega se efectúa a una entidad, el número de ejemplares debe guardar proporción con el de los destinatarios.

Se entiende que hay continuidad en el servicio cuando el suministro se efectúe con ejemplares del número corriente, por un periodo de tiempo no inferior a dos meses para semanarios y de seis meses para publicaciones de otras periodicidades.

1.19. Servicio promocional

Ejemplares entregados o enviados, directa o indirectamente, por el Editor, sin continuidad, a determinadas personas o entidades, o distribuidos con ocasión de determinados acontecimientos (congresos, ferias, etc.). Estos servicios podrán computar en el capítulo de otros servicios.

1.20. Difusión de pago

Cifra total de ejemplares vendidos al 50% o más, del precio básico de cubierta fijado por el Editor, excluidos los impuestos.

La Difusión de Pago se compone de:

- a) Difusión de Pago Ordinaria: Es el resultado de la suma de suscripciones individuales y venta al número (España y Extranjero).
 - b) Difusión de Pago Especial: Es el resultado de la suma de suscripciones colectivas, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en el extranjero en firme y otros canales de difusión especial.
-

1.21. Otros servicios

Incluye los siguientes conceptos:

- a) Servicios Regulares.
- b) Servicios Promocionales.

La cifra máxima admisible como otros servicios no podrá ser superior a 1000 ejemplares + 3% de la difusión total antes de contar aquella.

Este límite se aplicará por cada uno de los promedios mensuales incluidos en el Acta de Control.

1.22. Difusión total

Es el resultado de la suma de los ejemplares incluidos como difusión de pago ordinaria, difusión de pago especial y otros servicios. En ningún caso la suma de las cifras computables

en la difusión de pago especial y por otros servicios podrá ser superior al 50% de la difusión total.

Este límite se aplicará por cada uno de los promedios mensuales incluidos en el Acta de Control.

1.23. Difusión bonificada

Cifra de ejemplares vendidos por los que el Editor ha ingresado menos del 50% del precio básico de cubierta establecido, excluidos los impuestos. Sólo son computables en las columnas de difusión pagada bonificada de cada uno de los conceptos incluidos en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial de las revistas con Acta de difusión combinada.

1.24. Difusión calificada

Difusión calificada es la que corresponde a receptores de los que se conocen, y pueden verificarse, datos personales que les acreditan como destinatarios calificados.

Los procedimientos de control de la difusión calificada serán objeto de regulación y desarrollo en el Anexo de las presentes Normas.

1.25. Declaración del Editor

Documento normalizado, que prepara y presenta la empresa Editora a OJD, en la que hace constar, entre otros datos, la difusión de la publicación durante un periodo determinado.

1.26. Informe de Auditoría

Documento que extiende y suscribe el Auditor responsable del Equipo de Control, en el que relaciona las verificaciones efectuadas, los reparos, rectificaciones, reclasificaciones o ajustes propuestos a los datos contenidos en la Declaración del Editor y el dictamen que recoge su opinión sobre los mismos.

1.27. Acta de Control

Documento que emite INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES a través de su división OJD para las publicaciones de difusión de pago o combinada, una vez verificados por el Equipo de Control y supervisados por la Dirección General los datos que figuran en la Declaración del Editor, para dar a conocer las cifras de difusión de una publicación durante un periodo determinado, ratificando o modificando dicha Declaración.

Capítulo 2: Clasificación de las revistas

2.1. Clasificación por la naturaleza de la difusión

- 2.1.1. Revista de difusión de pago
- 2.1.2. Revista de difusión combinada

2.2. Clasificación por la periodicidad

- 2.2.1. Semanario
- 2.2.2. Quincenal
- 2.2.3. Mensual
- 2.2.4. Otras

2.3. Clasificación por las características, contenido y público lector

2.3.1. Revista

- 2.3.1.1. Revista de información general
- 2.3.1.2. Revista de información especializada

- 2.3.2. Suplemento
- 2.3.3. Anuarios, catálogos o similares
- 2.3.4. Otras publicaciones

2.4. Nomenclátor de clasificación

INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES establece las clases de revistas definidas en este capítulo.

En el momento de solicitar el control, los editores clasificarán sus revistas en la que consideren que les corresponde. Esta clasificación provisional del Editor será definitiva una vez aprobada por el Comité Ejecutivo.

2.1 Clasificación por la naturaleza de la difusión

Esta clasificación tiene por objeto diferenciar la difusión atendiendo a la contraprestación económica percibida por la empresa editora e incluye las siguientes categorías:

2.1.1. Revista de difusión de pago

Es aquella que, teniendo establecido un precio de cubierta por ejemplar y/o una tarifa de suscripción, es suministrada contra pago de dicho precio. En ningún caso el importe ingresado por el Editor, excluidos los impuestos, puede ser inferior al 50%, del precio básico de cubierta establecido.

2.1.2. Publicación de difusión combinada

Se considera publicación de difusión combinada aquella en la que al menos un 20% de la difusión total está pagada en las condiciones previstas en el artº. 1.20.

Los límites establecidos en las presentes Normas que se aplican en las revistas con Acta de difusión de pago y que figuran en los artículos 1.21, 1.22, 4.8.1. párrafo 2º, 4.8.2. párrafo 4º, 4.8.3 párrafo 1º, 4.8.4 párrafo 2º y 4.16 no son de aplicación en las cifras de difusión de revistas con Actas de difusión combinada.

2.2. Clasificación por la periodicidad

La finalidad de esta clasificación es definir la frecuencia de aparición de las revistas y, a este fin, se establecen las siguientes categorías:

2.2.1. Semanario

Es la revista que se edita una vez por semana.

2.2.2. Quincenal

Es la revista que se edita cada quincena. También tiene esta consideración la publicación que se edita dos o tres veces al mes.

2.2.3. Mensual

Es la revista que se edita cada mes.

2.2.4. Otras

Son todas aquellas revistas que se editan con otra periodicidad.

2.3. Clasificación por las características, contenido y público lector

Esta clasificación pretende agrupar las revistas atendiendo a sus características técnicas, a los contenidos y al público lector a que van dirigidas. Su objeto es poder establecer los mismos períodos de control y fechas de publicación de los datos de difusión de las publicaciones incluidas en la misma categoría. Se establecen las siguientes:

2.3.1. Revista

Es aquella publicación no diaria de papel, formato y características de impresión distintas a las del diario, cosida y/o encuadernada, y con cubierta.

2.3.1.1. Revista de información general

Es aquella revista que se edita con una periodicidad no diaria, cuyo contenido editorial incluye información general de actualidad y va dirigida a un público lector determinado.

2.3.1.2. Revista de información especializada

Es aquella revista que se edita con una periodicidad no diaria, cuyo contenido editorial otorga habitualmente prioridad a materias o temas especializados y va dirigida a un público lector determinado.

2.3.2. Suplemento

Es aquella revista de formato y características técnicas particulares, con título propio y periodicidad fija, que normalmente se vende o entrega conjuntamente con otra u otras publicaciones (diarios, revistas, etc.)

2.3.3. Anuarios, catálogos o similares

Son aquellas publicaciones periódicas que incluyen datos informativos, estadísticos, censos, etc. y que pueden ir dirigidos a toda clase de lectores o bien a un público lector cualificado.

2.3.4. Otras publicaciones

Se incluyen en este apartado todas aquellas publicaciones que por sus características, contenido y público lector no puedan encuadrarse en ninguna de las categorías anteriores.

2.4. En el anexo de las presentes Normas se desarrolla el nomenclátor de clasificación de las categorías establecidas en los párrafos anteriores.

Capítulo 3: Solicitud de Prestación de Servicios

- 3.1. Requisitos
- 3.2. Tramitación de las solicitudes
- 3.3. Utilización del emblema de OJD

3.1. Requisitos

INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES admite las solicitudes de prestación de servicios de todas las revistas que se hayan editado de forma estable e ininterrumpida durante un mes si es un semanario o publicación quincenal y un número cuando se trate de una revista de cualquier otra periodicidad. Las revistas con periodicidad anual, pueden hacer la solicitud desde el primer número.

3.2. Tramitación de la adscripción

3.2.1. La petición de control debe formularse según el impreso de solicitud de prestación de servicios facilitado por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES en el que consta la aceptación a las normas establecidas en las presentes Normas.

La solicitud debe ir acompañada de:

- a) Documentación que acredite que la revista y su empresa editora cumplen los requisitos exigidos por la legislación vigente.
- b) Tarifa de publicidad vigente.
- c) Cheque bancario a favor de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, por la cuantía establecida en la Tarifa de Servicios como cuota de garantía.
- d) Inclusión de la revista dentro de las clasificaciones establecidas en el capítulo anterior.
- e) Autorización expresa para que los Equipos de Control de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES tengan acceso a las oficinas, talleres, almacenes y demás locales donde se realicen operaciones relacionadas con la publicación a controlar y también a que puedan consultar todos los registros y documentos administrativos y contables tanto de la empresa Editora, como de aquellas empresas del grupo, asociadas, multigrupo, etc. a que se refiere la normativa contable vigente.
- f) La autorización se extiende asimismo para que los Equipos de Control puedan efectuar sondeos y muestreos en los puntos de venta en las condiciones que se fijen en cada caso.

3.2.2. Recibida la solicitud de una publicación, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, efectuados los exámenes previos de los procedimientos administrativos, contables, el Comité Ejecutivo resolverá sobre la procedencia de la solicitud y comunicará la decisión al Editor.

La fecha de aprobación de la solicitud por parte del Comité Ejecutivo, será la de inicio del período de control.

3.2.3. Una vez cumplidos los requisitos anteriores el procedimiento de solicitud se materializará mediante la firma del contrato de prestación de servicios entre INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES y el Editor solicitante.

3.2.4. Si la contestación a la solicitud de prestación de servicios fuese negativa, en la misma se expondrán las razones en que se fundamenta.

3.2.5. Si el Editor decidiese dejar sin efecto la solicitud o, en el plazo de seis meses no comunicara a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES que ha subsanado las deficiencias advertidas, se considerará que renuncia a la solicitud de prestación de servicios y, en ambos casos, se procederá a la devolución del depósito constituido, descontando los gastos originados.

3.2.6. Las solicitudes de prestación de servicios de las publicaciones admitidas se publicarán en la información que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES edite al efecto.

3.2.7. Los números extraordinarios de las revistas controladas por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES no precisarán solicitud previa para su control, ya que su control se entiende formalizado en el título principal.

En el supuesto de que la revista tenga números extraordinarios controlados, la inserción del nombre, siglas o anagrama de OJD, en la propia publicación, folletos y/o tarifas de publicidad obligara a efectuar la correspondiente "Declaración del Editor".

Si por el contrario la revista no tiene ningún número extraordinario controlado ni con control solicitado, no será obligatorio su control, pero se requerirá al Editor para que retire las referencias a OJD.

3.3. Utilización del emblema de OJD

3.3.1. El uso del emblema de OJD es exclusivo de las revistas que disponiendo del Acta de Control en vigor y pueden hacer figurar dicho emblema en todos los números, tarifas de publicidad e impresos, según el modelo que se reproduce a continuación:



3.3.2. Las revistas cuya solicitud de prestación de servicios haya sido aprobada por el Comité Ejecutivo y tengan pendientes de verificación sus cifras de difusión pueden anunciar: «Solicitud de control aceptada por OJD» pero no se puede utilizar el emblema.

Capítulo 4: Determinación de las cifras de difusión de las revistas de pago

4.1. Para la correcta determinación de las cifras de difusión de las revistas de pago, el Editor debe disponer de un sistema contable ajustado a la legislación vigente y de un conjunto de registros que permitan determinar fehacientemente los datos correspondientes a la tirada útil, las suscripciones individuales, las ventas al número (España y Extranjero), suscripciones colectivas y de patrocinio, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en firme en extranjero, venta incluida en otros canales de difusión especial, las devoluciones y los ejemplares incluidos en el capítulo de otros servicios.

4.2. En la cifra de difusión total de las revistas con Acta de Control de difusión de pago solamente se incluyen:

a) los ejemplares por los que el Editor ha ingresado el 50%, como mínimo, del precio básico de cubierta una vez excluidos los impuestos y que computan en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial.

b) los ejemplares incluidos en el capítulo de otros servicios.

4.3. Ventas combinadas

En las ventas combinadas de varias revistas, el Editor debe ingresar como mínimo el 50% de la suma de los precios básicos de cubierta de cada una de ellas en las condiciones habituales de venta al número individualizada, excluidos los impuestos. Estos mismos criterios son aplicables a la venta por suscripciones.

4.4. Los ejemplares vendidos, pagados mediante intercambios o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador, no pueden incluirse en la difusión pagada.

4.5. Tampoco puede contarse como difusión pagada la venta de ejemplares de números atrasados o procedentes de devolución.

4.6. En el cómputo de la tirada útil se tendrá en cuenta, a efectos de consumos de papel, la tirada bruta y los ejemplares inútiles. La evidencia se obtendrá a partir de la orden de tirada de cada número, de los partes o registros de trabajo de la imprenta, encuadernación y cierre, de los partes y registros de consumo de papel, de las facturas de los proveedores y de los datos contables correspondientes.

4.7. Difusión de pago ordinaria

4.7.1. El número de suscripciones individuales se obtendrá de los datos que figuren en el registro o fichero de suscripciones. En él deben constar la fecha de alta, el periodo de pago, la forma de suministro y la fecha de baja en su caso.

Asimismo se utilizarán las etiquetas para el envío, las relaciones de reparto, los contratos suscritos con repartidores, los documentos de cargo y abono de los pagos efectuados y los correspondientes asientos contables.

4.7.2. Para determinar la venta al número (España y Extranjero) los datos se obtendrán a partir de los documentos que amparen el envío de ejemplares a distribuidores y puntos de venta, de las facturas por los servicios, de las notas de abono por devoluciones, de los documentos de pago y de los asientos contables que correspondan a estas transacciones.

La venta al contado de ejemplares sueltos, se obtendrá del registro correspondiente y de los ingresos que figuren en los registros de tesorería.

4.8. Difusión de pago especial

4.8.1. Para las suscripciones colectivas y de patrocinio, la documentación debe incluir el nombre de la persona o entidad que abone la suscripción y el Editor tendrá que acreditar de forma fehaciente e inequívoca que el receptor ha sido informado de la acción comercial, del periodo que cubre la misma y del nombre del patrocinador. El Editor pondrá, en su caso, a disposición del Equipo de Control el detalle de aquellos receptores que ejerciendo sus derechos previstos legalmente, han solicitado la cancelación de la suscripción. Las suscripciones cuyo vencimiento de pago haya sido sobrepasado en más de cuatro meses no podrán contarse como difusión de pago desde el inicio del periodo impagado, pudiéndose computar como servicios regulares.

La cuantía máxima admisible en la cifra de suscripciones colectivas y de patrocinio estará limitada al 35% de la difusión total de cada número.

4.8.2. La cifra de la venta en bloque se determinará a partir de las que figuren en los contratos establecidos, en la documentación que ampare el envío de ejemplares, en las facturas, en los documentos justificativos de pago y en los correspondientes asientos contables.

Se contarán como ventas en bloque, las suscripciones colectivas de patrocinio que no sean remitidas por el Editor a los destinatarios y que, por tanto, no pueden computarse como suscripciones.

No pueden computarse como difusión pagada las suscripciones y los ejemplares difundidos bajo el concepto de venta en bloque a personas que tengan relación laboral con la empresa Editora, ni las que se formalicen con empresas filiales, subsidiarias o vinculadas a la misma.

La cuantía de las ventas en bloque admisible en la cifra de difusión pagada no puede ser superior al 20% de la difusión total de cada número.

4.8.3. La cifra de venta bajo modalidad de suplemento, contemplada en el artículo 1.14, se determinará a partir de la difusión pagada de las publicaciones que distribuyen los ejemplares, siempre que éstas estén controladas por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES. La cuantía admisible en la cifra de difusión pagada de estas publicaciones que son vendidas bajo modalidad de Suplemento no podrá ser superior al 35% de la difusión total de cada número.

La referencia al precio de cubierta se entenderá el que tengan, tanto la publicación soporte como la revista que se difunde bajo modalidad de suplemento y que figura en la portada de los ejemplares de la revista puestos a disposición del público para su adquisición individualizada en la totalidad de la red de ventas de su área de distribución que puede ser local, provincial, regional, autonómica o nacional.

El precio de venta al público de la revista que se venda como suplemento no podrá ser inferior al 50% de su precio de cubierta este importe deberá ser satisfecho en metálico por el comprador en el momento de su adquisición.

Para la correcta determinación de las cifras computables en difusión de pago se tendrá en consideración el precio que abone el comprador por la adquisición de ambas publicaciones en el punto de venta. En este supuesto, el ingreso neto del editor de la publicación soporte deberá cubrir el 50 % mínimo reglamentario del precio de venta de cada publicación, una vez aplicados la totalidad de los descuentos a los que se hace referencia en el Art. 4.4. Normas Técnicas de Control de Diarios.

En el caso en el que se indique que la entrega de la publicación que actúa como suplemento es de forma gratuita o que el precio de cubierta de ésta sea inferior al 50 % del establecido para la difusión de pago (Art.1.6. Normas Técnicas de Control de Revistas), estos ejemplares se podrán computar como difusión gratuita o combinada, no afectando a la difusión de pago de la publicación soporte.

En el apartado de observaciones del Acta de Control se dará información del promedio de difusión en que participa cada una de las publicaciones.

4.8.4. La cifra de venta en firme en extranjero, se determinará a partir de los documentos que amparan el envío de ejemplares a los distribuidores, de las facturas por estos servicios, de los documentos de pago, de los asientos contables que corresponden a estas transacciones y de la documentación contractual mediante la cual se acuerda el servicio de ejemplares sin derecho a devolución.

La venta en firme en el extranjero estará limitada al 35% de la difusión total de cada número.

4.9. La devolución se obtendrá de las relaciones, albaranes de envío, partes de recepción, notas de abono y asientos contables correspondientes. Se puede computar sólo número a número.

4.10. En ningún caso serán computables como difusión ni se referenciarán en las observaciones los ejemplares:

- a. justificantes de publicidad
 - b. del depósito legal
 - c. servidos como intercambio publicitario de cualquier tipo
 - d. procedentes de devolución
-

4.11. Otros servicios

La cifra de servicios regulares se establecerá a partir del registro o relación nominal, deberá figurar la fecha de comienzo del envío y el nombre de la persona que lo autoriza y las etiquetas o relaciones de envío. Para que se admitan más de cinco ejemplares a una entidad se debe disponer de la correspondiente relación de receptores. Para la determinación de los ejemplares difundidos como servicios promocionales, incluidos en el capítulo de otros servicios se deberá examinar la documentación que justifique estas entregas.

4.12. La determinación de la cifra de difusión media por número se hará sumando las difusiones medias que correspondan a las suscripciones individuales y venta al número (España y Extranjero), incluidas en el capítulo de difusión de pago ordinaria, a las suscripciones colectivas y de patrocinio, venta en bloque, ventas bajo modalidad de suplemento, venta en extranjero en firme y otros canales de difusión incluidas en el capítulo de difusión de pago especial y los ejemplares que computan en el capítulo de otros servicios, dividiendo el total entre los números publicados cada mes.

4.13. La cifra media de difusión para un período se obtendrá calculando la media aritmética de las cifras de difusión media por número correspondientes a dicho período.

4.14. Para el cálculo de la media se podrán excluir los números editados que hubiesen resultado disminuidos con relación a las cifras de difusión habituales a causa de hechos ajenos al Editor o por fuerza mayor, siempre que hubiesen sido notificados a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES dentro de los cinco días siguientes al hecho. Los números excluidos y las causas de la exclusión deberán constar en la Declaración del Editor y en las Observaciones del Acta de Control.

4.15. Con objeto de determinar la venta o difusión computable de los Suplementos o de aquellas revistas asimiladas por éstos, será condición imprescindible que las publicaciones con soporte con las que se difunden estén controladas por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

4.16. La suma de los ejemplares difundidos bajo los siguientes conceptos: suscripciones colectivas y de patrocinio, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en firme en extranjero y otros canales, que computan como difusión de pago especial y los ejemplares que computan como otros servicios, no podrá ser superior al 50% de la difusión total de cada número.

Capítulo 5: Determinación de las cifras de difusión de las revistas de difusión combinada

5.1. Para la correcta determinación de las cifras de tirada y difusión de las revistas de difusión combinada, el Editor debe disponer de un sistema contable ajustado a la legislación vigente y de un conjunto de registros que permitan determinar fehacientemente la tirada útil, la difusión de ejemplares y la venta o suscripciones de pago, si las hubiere.

5.2. En la cifra de difusión total de las revistas con Acta de Control de difusión combinada solamente se incluyen:

- a) Los ejemplares que computan en los capítulos de difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial por los que el Editor ha ingresado como mínimo el 50% del precio básico de cubierta, una vez excluidos los impuestos y cuya suma debe representar al menos el 20% de la difusión total por promedios mensuales.
 - b) Los ejemplares por los que el Editor ha ingresado una cantidad inferior al 50% pero no menos del 10% del precio básico de cubierta y que computan en las columnas bonificadas de cada uno de los conceptos incluidos en difusión de pago ordinaria y de pago especial.
 - c) Ejemplares que computan en el capítulo de otros servicios:
 - c-1) Servicios Regulares
 - c-2) Ejemplares difundidos con descuentos superiores al 90% del precio básico de cubierta y que no pueden computar como difusión combinada
 - c-3) Ejemplares enviados, pagados mediante intercambio o si existen compensaciones por otros servicios entre el Editor y el comprador.
 - c-4) Ejemplares de servicios promocionales
-

5.3. En el cómputo de la tirada útil se tendrá en cuenta, a efectos de consumos de papel, la tirada bruta y los ejemplares inútiles. La evidencia se obtendrá a partir de la orden de tirada de cada número, de los partes o registros de trabajo de la imprenta, encuadernación y cierre, de los partes y registros de consumo de papel, de las facturas de los proveedores y de los datos contables correspondientes. Los partes de asistencia a tiradas y recuentos físicos de Equipos de Control, prevalecerán sobre los documentos aportados por el Editor.

5.4. Difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial

Las cifras de difusión incluidas en el capítulo de difusión de pago ordinaria (venta al número, España y Extranjero y suscripciones individuales) y difusión de pago especial (suscripciones colectivas, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en extranjero en firme y otros canales de difusión) efectuadas a más del 50% del precio básico de cubierta, se basarán en los mismos registros y documentos que se utilizan para las revistas de difusión de pago.

5.5. Difusión de pago ordinaria y difusión de pago especial bonificada

Las cifras de difusión incluidas en el capítulo de difusión de pago ordinaria (venta al número, España y Extranjero y suscripciones individuales) y difusión de pago especial (suscripciones colectivas, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en extranjero en firme y otros canales de difusión) efectuadas a menos del 50% del precio básico de cubierta, deben facilitarse aparte de las pagadas por encima de dicho porcentaje y se basarán en los mismos registros y documentos que se utilizan para las revistas de difusión de pago.

5.6. La devolución se obtendrá de las relaciones, albaranes de envío, partes de recepción, notas de abono y asientos contables correspondientes. Se pueden computar por números o por periodos de tiempo.

5.7. Otros servicios.

La cifra de servicios regulares se establecerá a partir del registro o relación nominal de receptores, en el que deberán figurar la fecha de comienzo del envío y el nombre de la persona que lo autoriza y las etiquetas o relaciones de envío. Para que se admitan más de cinco ejemplares a una entidad se debe disponer de la correspondiente relación de receptores. Para la determinación de los ejemplares difundidos con descuentos superiores al 90% del precio básico de cubierta, ejemplares enviados como servicios promocionales, y ejemplares vendidos y pagados mediante intercambios y compensaciones se deberá examinar la documentación contable administrativa, contratos etc., que acrediten dichos servicios.

5.8. La determinación de la cifra de difusión media por número se hará sumando las cifras que corresponden a las suscripciones individuales y venta al número (España y Extranjero), incluidos en el capítulo de difusión de pago ordinaria, a las suscripciones colectivas y de patrocinio, venta en bloque, venta bajo modalidad de suplemento, venta en extranjero en firme y otros canales de difusión, incluidos en el capítulo de difusión de pago especial y los ejemplares incluidos en otros servicios, dividiendo el total entre los números publicados cada mes.

5.9. La cifra media de difusión para un período se obtendrá calculando la media aritmética de las cifras de promedio mensual por número correspondientes a dicho período.

5.10. Para el cálculo de la media se podrán excluir los números editados que hubiesen resultado disminuidos con relación a las cifras de difusión habituales a causa de hechos ajenos al Editor o por fuerza mayor, siempre que hubiesen sido notificados a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES dentro de los cinco días siguientes al hecho. Los números excluidos y las causas de la exclusión deberán constar en la Declaración del Editor.

Capítulo 6: Determinación de otros datos y cifras

6.1. Distribución geográfica de la difusión

6.2. Difusión calificada

6.1. Distribución geográfica de la difusión

El cómputo de la distribución geográfica debe hacerse por provincias y tomando como base el número de ejemplares difundidos.

Si el Editor dispone de información más detallada, puede ofrecer dentro de las provincias o comunidades autónomas un desglose de ámbito geográfico menor.

Se pueden agrupar en el epígrafe «Otras», todas aquellas provincias donde la difusión no alcance el 1% de la total. La difusión en el extranjero debe constar por separado.

6.2. Difusión calificada

Es aquella de cuyos receptores se conocen datos o características de interés publicitario. Estos datos pueden haber sido obtenidos por información facilitada, suscrita y enviada por el propio destinatario o extraída de registros, censos, guías profesionales, anuarios, directorios, bases de datos, etc. La documentación que justifica la calificación del receptor no puede tener más de tres años de antigüedad.

El desarrollo de los procedimientos de control de difusión calificada se desarrollará en el Anexo ----- de las presentes Normas.

Capítulo 7: Declaración y notificaciones del Editor

- 7.1. La Declaración del Editor
- 7.2. Periodicidad de las declaraciones
- 7.3. Presentación y trámite de la Declaración
- 7.4. Contenido de las declaraciones
- 7.5. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES. suministra...
- 7.6. Difusión en el extranjero
- 7.7. Notificaciones del Editor
- 7.8. Declaraciones de ediciones de números extraordinarios

7.1. La Declaración del Editor

7.1.1. El Editor de toda revista que tenga solicitado el control debe presentar a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, periódicamente, una Declaración de la tirada y difusión que cubra el período que le corresponda.

7.1.2. Para realizar el control de una revista, el Editor debe presentar una Declaración de su tirada y difusión en el modelo normalizado.

- i) La Declaración del Editor comprenderá siempre un período de doce meses ininterrumpidos.
- ii) El último mes declarado se corresponderá con el período establecido para las revistas clasificadas en su misma categoría del nomenclátor y fijado por el Comité Ejecutivo.
- iii) Excepcionalmente para realizar el primer control, la Declaración podrá contener un período mínimo de tres meses y máximo de seis meses a partir de la fecha de su solicitud. Si dicho control no coincide con el período establecido en el punto anterior se deberá realizar un segundo control para homologar dicho período.
- iv) Para aquellas revistas con una difusión media superior a 25.000 ejemplares, la declaración del primer control comprenderá un periodo de tres meses, a partir de la fecha de solicitud. La homologación al periodo establecido se realizará de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

7.1.3. Los Editores que facturen y contabilicen por semanas podrán ajustar su Declaración a períodos de veintiséis semanas, haciendo coincidir la última semana con la que finalice el semestre.

7.2. Periodicidad de las declaraciones

7.2.1. Las revistas incluidas en el código 2 del "Nomenclátor de Clasificación por las características, contenido y público lector" (anexo 1 de estas Normas), con más de 25.000 ejemplares de difusión presentarán una declaración semestral. Las de difusión inferior presentarán una declaración anual.

7.2.2. El Comité Ejecutivo podrá exonerar de presentar la declaración semestral a aquellas revistas que por sus características se estime innecesario el control semestral (p.e. no estar asociada a ARI, no ser de difusión de pago, tener una carga publicitaria escasa, no sobrepasar en un 10% los 25.000 ejemplares, etc.).

7.2.3. Las revistas de más de 25.000 ejemplares suministrarán mensualmente un avance de Declaración con las cifras de tirada y difusión. Este envío será voluntario para las publicaciones que no alcancen dicha cifra de difusión. Las revistas que se incorporen voluntariamente al avance mensual, estarán igualmente obligadas a la certificación semestral.

7.3. Presentación y trámite de la Declaración

7.3.1. La Declaración debe presentarse en el plazo de noventa días a partir del último mes que figura en la misma.

El envío del avance de la Declaración Mensual del Editor, deberá realizarse en el plazo de ciento cinco (105) días contados a partir de fecha de portada del 1º número del mes objeto de control.

7.3.2. La Declaración debe formularse en impreso normalizado, que facilitará INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES y presentarse acompañada de los documentos que se indican en el propio impreso y suscrita por persona debidamente apoderada de la empresa o entidad editora.

7.4. Contenido de las declaraciones

7.4.1. La Declaración del Editor para las revistas de difusión de pago

La Declaración del Editor para las revistas de difusión de pago se realizará en modelos normalizados que facilitará INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES y contendrá los siguientes datos:

Modelo B-1

Encabezamiento en el que se hará constar:

- a. el título o la cabecera de la publicación
- b. el período a controlar
- c. la clasificación que le corresponda
- d. la periodicidad
- e. el nombre y el domicilio de la empresa Editora

Tabla general de tirada y difusión

En esta tabla se detallará para cada mes o período correspondiente a la periodicidad, si ésta pasara de mensual, los siguientes datos:

- a. fecha (año y mes)
- b. números publicados computados
- c. cifra media de tirada útil
- d. difusión de pago ordinaria
 - d-1) cifra media de suscripciones individuales
 - d-2) cifra media venta al número
 - d-2.1) España
 - d-2.2) Extranjero
- e. Difusión de pago especial
 - e-1) cifra media de suscripciones colectivas y de patrocinio
 - e-2) cifra media de ventas en bloque
 - e-3) cifra media de ventas bajo modalidad de suplementos
 - e-4) cifra media de venta en extranjero en firme
 - e-5) cifra media de difusión de otros canales
- f. cifra media de otros servicios.
- g. cifra media de difusión total por número.

Se establecerán asimismo totales y promedios de las cifras medias antes indicadas, correspondientes al período objeto de control y los porcentajes que representan las cifras promedios de los distintos conceptos que se incluyen en la Declaración.

7.4.2. Declaración del Editor para las revistas de difusión combinada

La Declaración del Editor para las revistas de difusión combinada se realizará en impresos normalizados que facilitará la INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES y contendrá los siguientes datos:

Modelo B-2

Encabezamiento en que se hará constar:

- a. el título o la cabecera de la publicación
- b. el período a controlar
- c. la clasificación que le corresponda
- d. cifra media de ventas al número
- e. la periodicidad
- f. el nombre y domicilio de la empresa Editora

Tabla general de tirada y difusión.

En esta tabla se detallará, para cada mes o período correspondiente a la periodicidad, si ésta pasara de mensual, los siguientes datos:

- a. fecha (año y mes)
- b. números publicados computados
- c. cifra media de tirada útil
- d. difusión de pago ordinaria
 - d-1) cifra media de suscripciones individuales
 - d-2) cifra media de suscripciones individuales bonificadas
 - d-3) cifra media venta al número
 - d-3.1) España
 - d-3.2) venta en España bonificada
 - d-3.3) extranjero
 - d-3.4) venta en extranjero bonificada
- e. difusión de pago especial
 - e-1) cifra media de suscripciones colectivas y de patrocinio
 - e-2) cifra media de suscripciones colectivas y de patrocinio bonificada
 - e-3) cifra media de ventas en bloque
 - e-4) cifra media de ventas en bloque bonificada
 - e-5) cifra media de ventas bajo modalidad de suplemento
 - e-6) cifra media de ventas bajo modalidad de suplemento bonificada
 - e-7) cifra media de venta en extranjero en firme
 - e-8) cifra media de venta en extranjero en firme bonificada
- f. cifra media de otros servicios
- g. cifra media de difusión total por número

Se establecerán asimismo los totales y promedios de las cifras medias antes indicadas, correspondientes al período de control y los porcentajes que representan las cifras promedios de los distintos conceptos que se incluyen en la Declaración

7.5. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES suministra asimismo los impresos normalizados que deben ser cumplimentados como Anexos a la Declaración del Editor, para que se detallen las cifras consignadas en la «Tabla General de Tirada y Difusión» consumos de papel, certificaciones de impresores y distribuidores, etc. y las siguientes informaciones:

- a. los precios de cubierta y de suscripción.
- b. las condiciones de venta a distribuidores.
- c. fechas en que se haya producido variación en el precio formato o tipo de impresión.
- d. fechas correspondientes a los números excluidos del cómputo de difusión, debidamente notificadas a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, con expresión de las causas aducidas en cada caso.
- e. fechas en que se realizaron acciones de promoción para la captación de lectores y descripción de las mismas así como la cuantificación de los premios otorgados.
- f. el tipo o categoría de los receptores, para establecer la cifra de difusión calificada.
- g. Otras observaciones de interés para los anunciantes.

El Editor facilitará además la distribución geográfica en las condiciones contempladas en el artº.6.1. de las presentes Normas Técnicas.

7.6. Difusión en el extranjero

Si la revista alcanza una difusión en el extranjero superior al 5%, se hará constar en las observaciones, indicando los países en que se distribuye y el porcentaje que corresponde a cada uno de los que superen el 1% de la difusión.

7.7. Notificaciones del Editor

En los plazos que se indican, el Editor debe remitir a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES las siguientes notificaciones:

7.7.1. Aparición de cada número, mediante el envío de un ejemplar completo a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, como servicio regular u otros servicios.

7.7.2. Fecha de impresión y/o encuadernación, para las revistas de difusión combinada, con antelación suficiente que permita efectuar el recuento físico de la totalidad de los ejemplares impresos o encuadernados.

7.7.3. Cambios de imprenta o lugar de encuadernación y de distribuidor o de sistema de distribución, indicando los nuevos lugares o sistemas antes de producirse.

7.7.4. Edición de números extraordinarios; inicios de concursos, ofertas y promociones de venta, mediante carta acompañada de la documentación correspondiente, en el plazo de cinco días desde la fecha de publicación o envío del material promocional.

7.7.5. Números a excluir del cómputo de la media, explicando las causas, y la cuantía de la distribución, en el plazo de cinco días desde la fecha del número para el que se solicita la exclusión.

7.7.6. A petición de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, los listados o juegos completos de las etiquetas de envío de ejemplares a los suscriptores, distribuidores o puntos de venta.

7.8. Declaraciones de ediciones de números extraordinarios

Aquellas revistas que tengan controladas por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES las ediciones temáticas o monográficas a que se refiere el párrafo cuarto del artº. 1.3., vendrán obligadas a presentar junto con la Declaración general de tirada y difusión, las correspondientes a todas y cada una de dichas ediciones, con objeto de que puedan ser emitidas como anexos al Acta de Control general, la de cada edición temática o monográfica.

Capítulo 8: Verificación y justificación de la difusión

- 8.1. Periodicidad de las Actas de Control
- 8.2. Contenido de las Actas de Control
- 8.3. Certificaciones de Agrupaciones de Actas
- 8.4. Formalización del Acta
- 8.5. Acceso a las fuentes de información
- 8.6. Normas técnicas de actuación del Equipo de Control
 - 8.6.1. Planificación
 - 8.6.2. Estudio y evaluación del sistema de control interno
 - 8.6.3. Evidencia
 - 8.6.4. Documentación del trabajo de control
 - 8.6.5. Supervisión
- 8.7. Métodos de trabajo
- 8.8. Tratamiento automatizado de datos
 - 8.8.1. Protección de datos de carácter personal
 - 8.8.2. Acceso a datos por cuenta de terceros
 - 8.8.3. Delimitación y condición de las partes
 - 8.8.4. Tratamiento de datos de carácter personal
 - 8.8.5. Entrega de datos de carácter personal
 - 8.8.6. Medidas de seguridad
 - 8.8.7. Finalización del tratamiento de datos personales
 - 8.8.8. Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición
 - 8.8.9. Subcontratación
 - 8.8.10. Confidencialidad
- 8.9. Ajustes a la Declaración del Editor
 - 8.9.1. Ajustes cuantitativos
 - 8.9.2. Ajustes de concepto
- 8.10. Si en la Declaración...
- 8.11. Informe de Auditoria

La verificación de que los datos de difusión que figuran en la Declaración del Editor son correctos, fidedignos y ajustados a las normas de las presentes Normas, constituye la última fase del proceso de control.

8.1. Periodicidad de las Actas de Control

Se extenderá un Acta de Control para todas las revistas que tengan solicitada la prestación de servicios a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Se extenderá semestralmente un Acta de Control para todas aquellas revistas a que se refiere el artículo 7.2. de las presentes Normas.

8.2. Contenido de las Actas de Control

Los datos que aparecen en las Actas de Control son verificados por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES estableciendo como base de trabajo la Declaración del Editor con las cifras de tirada y difusión, las cifras totales, promedios y los porcentajes que representan los distintos conceptos que se incluyen en el Acta. También figurarán las cifras promedios y los porcentajes referidos a la anterior Acta, la distribución geográfica, las observaciones que faciliten la comprensión al usuario, y la difusión en el extranjero .

Las Actas de Control incluirán un mapa ilustrativo de las áreas geográficas en que se distribuye la publicación.

Las Actas se ajustarán al texto y formato normalizado aprobado por el Comité Ejecutivo de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Según la clase de difusión las Actas de Control tendrán los siguientes colores:

- difusión de pago blanco
- difusión combinada salmón

8.3. Certificaciones de Agrupación de Actas

A petición de los editores, INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES podrá expedir certificaciones que totalicen los datos de tirada y difusión de dos o más revistas controladas por la Sociedad siempre que concurren las siguientes condiciones:

Que se haya efectuado la correspondiente solicitud.

- a) Que sean publicaciones de igual periodicidad;
- b) Que la naturaleza de la difusión sea la misma;
- c) Que los periodos de control sean homogéneos; y
- d) Que exista una tarifa publicitaria conjunta.

La Certificación de Agrupación de Actas indicará necesariamente los títulos de las publicaciones que la integran y recogerá los promedios de tirada y difusión.

La Certificación incluirá la referencia a la página y al número del Boletín en el que figuran publicadas cada una de las Actas individuales.

La validez de la duración de la Certificación será la misma que la de las Actas que la integran.

Las cifras y contenidos de estas Certificaciones no podrán ser utilizados de forma parcial.

8.4. Formalización del Acta

8.4.1. Las Actas de Control deben ser visadas por el Director General.

8.4.2. Los trabajos de auditoria, previos al establecimiento del Acta, que incluyen el examen, revisión y verificación de las declaraciones, las visitas y comprobaciones periódicas en las oficinas y lugares de impresión, encuadernación o distribución de las revistas, y la emisión de los perceptivos informes, corresponden a los Equipos de Control.

8.4.3. Todas las Declaraciones mensuales de las revistas con Acta de Control, después de ser revisadas provisionalmente por los Equipos de Control, serán publicadas en la página web de nuestra Sociedad, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de los datos haciéndose constar "Pendiente de Control". En esta misma plantilla de información figurarán las cifras ya certificadas del periodo inmediatamente anterior hasta totalizar un máximo de doce meses.

8.5. Acceso a las fuentes de información.

8.5.1. El Equipo de Control debe tener acceso a todos los registros administrativos y contables que consideren necesarios para desarrollar su labor y a todos los comprobantes que justifiquen las anotaciones de dichos registros.

8.5.2. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES puede recabar del Editor, cuando lo estime oportuno, que le sea facilitado un listado o juego completo de las etiquetas de envío de ejemplares a los suscriptores, distribuidores o puntos de venta.

8.5.3. El Equipo de Control puede consultar, asimismo, las actas, declaraciones, certificaciones y demás documentos de los que pueda obtenerse información que, directa o indirectamente, pueda relacionarse con la tirada o difusión de la publicación y que el Editor esté obligado a llevar o realizar, de acuerdo con la legislación y normativa que le afectan como empresario.

8.5.4. El Equipo de Control debe tener acceso a las oficinas, almacenes, talleres y demás locales donde se llevan a cabo operaciones relacionadas con la administración, impresión, encuadernación, cierre, distribución, venta o recogida de las publicaciones.

En el caso de que tales operaciones fueran realizadas por empresas ajenas a la Editora, ésta debe obtener las autorizaciones necesarias para que el Equipo de Control pueda efectuar en ellas las comprobaciones que estime convenientes. Si no las pudiera obtener, la publicación no podrá ser controlada por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

8.5.5. Deben mantenerse a disposición del Equipo de Control, un ejemplar de todos los números y ediciones de la revista correspondientes al período controlado y el archivo de toda la documentación referida a las acciones de promoción efectuadas durante dicho período.

8.5.6. Las empresas que tengan informatizados, en todo o en parte, sus sistemas de control administrativo y contable, deben facilitar al Equipo de Control los listados de datos que se precisen para realizar la auditoria y copia de los programas o subprogramas utilizados en cada caso, si fuera necesario, para efectuar las comprobaciones.

8.5.7. Todas las fuentes de información mencionadas deben ser conservadas por el Editor durante dos años, como mínimo, contados a partir de la fecha de la última Acta extendida.

8.6. Normas técnicas de actuación del Equipo de Control

La actuación del Equipo de Control debe ajustarse a lo establecido en las presentes Normas, a los procedimientos y a normas generalmente aceptadas en la práctica de la auditoria.

8.6.1. Planificación

INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES a través del Departamento de Coordinación de Servicios de Auditoria, efectuará una planificación apropiada de los trabajos, se determinará la naturaleza, alcance y momento de ejecución de los trabajos más adecuados para conseguir los objetivos previstos.

Se prepararán por escrito los programas de trabajo, en los que se establezcan las pruebas a realizar y la extensión de las mismas.

El plan global y el correspondiente programa deberán revisarse a medida que progresan los trabajos de control.

Cualquier modificación se basará en el estudio del control interno, la evaluación del mismo y los resultados de las pruebas que se vayan realizando.

8.6.2. Estudio y evaluación del sistema de control interno

Para cada empresa Editora el Equipo de Control deberá efectuar un estudio y evaluación de la eficiencia, eficacia y consistencia del sistema de control interno establecido y de sus procedimientos.

8.6.3. Evidencia

El Equipo de Control debe obtener evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que considere necesarias, de que los datos contenidos en la Declaración del Editor son correctos y ciertos. Esta evidencia se obtendrá a través de pruebas de cumplimiento y sustantivas, mediante comprobación:

- a. Física: basada en la inspección u observación directa.
- b. Documental: fruto del examen de los registros y documentos aportados por el Editor o terceros.
- c. Testimonial: basada en informaciones varias, sondeos, muestreos, cuestionarios y confirmaciones de terceros.
- d. Analítica: cuando procede de cálculos, comparaciones, estudios de ratios y tendencias o investigaciones específicas.

8.6.4. Documentación del trabajo de control

La información utilizada y las pruebas efectuadas por los Equipos de Control, debidamente documentadas en los papeles de trabajo, quedarán archivadas en un expediente para cada revista con el propósito de ayudar a la supervisión y justificar el Informe de Auditoría y el Acta de Control y también como antecedente de la difusión de cada revista, con vista a futuras actuaciones.

Los papeles de trabajo, pertenecen a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, que tomará las medidas adecuadas para garantizar su custodia y conservación hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para satisfacer las necesidades contempladas en las presentes Normas.

Los documentos archivados y el contenido de los papeles de trabajo que figuran en el expediente, salvo los que sean públicos, son considerados confidenciales.

8.6.5. Supervisión

El trabajo del Equipo de Control debe ser revisado por el Jefe de Equipo correspondiente al objeto de determinar si se ha ejecutado adecuadamente y se han logrado los objetivos establecidos. La supervisión final corresponde al Director Técnico.

8.7. Métodos de trabajo

Para obtener las pruebas necesarias que permitan emitir el informe sobre la veracidad de las cifras y datos declarados por el Editor, los Equipos de Control utilizarán los procedimientos de auditoría que se estimen oportunos. A título enunciativo, se incluirán:

- a. Examen de los registros contables referidos a las cuentas de Caja y Bancos, Compras y Existencias, Deudores y Acreedores y todas las de Explotación, y la evolución de los respectivos saldos.
- b. Examen de los registros administrativos referidos a la tirada y fabricación, consumo de papel y cuadros de distribución; registros o ficheros de suscripciones o destinatarios de la publicación; registros o ficheros de corresponsales o distribuidores; y, libro registro del I.V.A.
- c. Examen de los documentos de la empresa tanto internos como externos: contratos suscritos, órdenes de tirada y fabricación, partes de consumo de papel, facturas y albaranes de proveedores, facturas y notas de abono a corresponsales y distribuidores, duplicados de los documentos de pago y liquidaciones, relaciones y liquidaciones de los repartidores y distribuidores, justificantes de ingresos, notificaciones bancarias y correspondencia, en

general, con proveedores, distribuidores, corresponsales, suscriptores y otros compradores de la revista.

- d. Verificaciones físicas de tiradas: encuadernaciones, preparación y realización de envíos, recogida de devoluciones, recuentos y toma de inventarios.
- e. Confirmación de datos con terceros: conciliaciones bancarias, circularización de peticiones de confirmación a suscriptores, destinatarios de servicios regulares, proveedores, distribuidores y clientes en general.
- f. Realización de análisis muestrales de todo tipo para evaluar los datos y las pruebas aportadas.
- g. Comprobación de cálculos aritméticos y prueba de los sistemas informáticos que soportan la distribución.
- h. Establecimiento de ratios, índices y parámetros que permitan hacer comparaciones y el estudio continuado de los datos correspondientes a las distintas publicaciones.

Todos los papeles de trabajo utilizados por el Equipo de Control deben incorporarse al expediente de cada publicación.

8.8. Tratamiento automatizado de datos

8.8.1. Protección de datos de carácter personal

El tratamiento de datos de carácter personal que, como consecuencia de las actividades necesarias para la ejecución de los trabajos que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. debe llevar a cabo con la finalidad de prestar los servicios regulados en estas Normas Técnicas, se regirá conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales y, en particular, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la normativa que la desarrolla y complementa.

8.8.2. Acceso a datos por cuenta de terceros

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. llevará a cabo el acceso y tratamiento de los datos de carácter personal incluidos en las fuentes de información facilitadas por el Editor para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas, no teniendo dicho tratamiento la consideración legal de cesión de datos de carácter personal, por ser necesario para la prestación del servicio al Editor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la LOPD.

8.8.3. Delimitación y condición de las partes

El Editor será la figura legal de RESPONSABLE DEL FICHERO O TRATAMIENTO de los datos de carácter personal incluidos en las fuentes de información facilitadas a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas. INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. tendrá la consideración legal de ENCARGADO DEL TRATAMIENTO.

8.8.4. Tratamiento de datos de carácter personal

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. tratará los datos únicamente para la prestación de los servicios regulados en estas Normas Técnicas cumpliendo, en todo momento, con las instrucciones del Editor. INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. no aplicará los datos personales ni utilizará dichos datos con un fin distinto al que figura en estas Normas Técnicas, ni siquiera para su conservación a otras personas, salvo en el supuesto de subcontratación de servicios regulado en la cláusula 8.8.9.

En el caso de que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las presentes normas sobre protección de datos de carácter personal, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

8.8.5. Entrega de datos de carácter personal

La entrega de los datos de carácter personal a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se realizará mediante el acceso de ésta última a las fuentes de información descritas en estas Normas Técnicas.

El Editor autoriza a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a llevar a cabo el tratamiento de los datos de carácter personal a los que acceda fuera de los locales equipos y sistemas del Editor; asimismo, el Editor autoriza la entrada y salida de los soportes que contengan datos de carácter personal responsabilidad del Editor fuera de los locales de INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. cuando sea necesario para la ejecución de los servicios contratados.

8.8.6. Medidas de Seguridad

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se compromete a mantener las medidas de seguridad necesarias, habida cuenta del estado de la tecnología y los riesgos a que están sometidos los datos, para evitar su alteración o pérdida, así como su tratamiento o acceso no autorizado. Para ello, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. implantará sobre los datos de carácter personal responsabilidad del Editor las medidas de seguridad correspondientes al Nivel Básico.

8.8.7. Finalización del tratamiento de datos personales

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a la finalización de los servicios regulados en estas Normas Técnicas, destruirá todos los datos de carácter personal proporcionados por el Editor, así como cualquier soporte o documentos donde conste algún dato de carácter personal objeto de tratamiento, conservando bloqueados únicamente los datos de carácter personal incluidos en la información que INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. debe mantener por las responsabilidades que se puedan derivar de su relación con el Editor como responsable del fichero o tratamiento.

8.8.8. Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

En el supuesto de que algún afectado remita a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. alguna solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales cuyo tratamiento se realiza por INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. en calidad de encargado del tratamiento, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. dará traslado al Editor de la solicitud, con la finalidad de que el Editor, como responsable del fichero o tratamiento, pueda satisfacer el derecho solicitado por el afectado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente.

8.8.9. Subcontratación

El Editor autoriza expresamente a INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a subcontratar, total o parcialmente, los servicios a terceras entidades para lograr la prestación al Editor de los servicios regulados en estas Normas Técnicas. En tal supuesto, y de forma previa a la subcontratación de servicios a un tercero, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. informará al Editor sobre el nombre de la entidad subcontratada, así como de los servicios que se van a subcontratar y que implican un acceso y tratamiento de los datos de carácter personal responsabilidad del Editor, comprometiéndose, asimismo, INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. a suscribir con la entidad subcontratada un contrato de acceso a datos regulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud del cual la entidad subcontratada tratará los datos de carácter personal, de acuerdo a las instrucciones del Editor como responsable del fichero o tratamiento.

8.8.10. Confidencialidad

INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICACIONES, S.A. se compromete, de conformidad con el artículo 10 de la LOPD, a mantener el debido secreto profesional respecto de los datos de carácter personal que trata con el fin de cumplir los servicios regulados en estas Normas Técnicas, tanto durante como después de la terminación de los mismos, comprometiéndose a utilizar dicha información únicamente para la finalidad pactada y a exigir el mismo nivel de compromiso a cualquier persona que dentro de su organización, participe en el tratamiento de los datos de carácter personal responsabilidad del Editor.

8.9. Ajustes a la Declaración del Editor

8.9.1. Ajustes cuantitativos

Cuando el Equipo de Control encuentre diferencias en las cifras declaradas por el Editor, que no alteren las de difusión en más de un 3%, propondrá la oportuna rectificación al Editor y, si éste acepta los ajustes, éstos se incluirán en el Acta. Si no fuesen aceptados, el responsable del Equipo de Control los hará constar en el dictamen de su Informe de Auditoría. El Editor podrá dirigirse al Director General manifestando las razones de su desacuerdo.

8.9.2. Ajustes de concepto

Si las diferencias encontradas en la Declaración son conceptuales o no afectan a las cifras medias de difusión, el Equipo de Control propondrá al Editor la oportuna rectificación y se procederá como en el caso anterior.

8.10. Si en la Declaración del Editor se comprobaran diferencias no justificadas, superiores al 3%, o surgieran discrepancias entre el Editor y el Equipo de Control, en el curso de la realización de la auditoría, el responsable del Equipo de Control lo pondrá en conocimiento del Director General quien actuará en consecuencia.

8.11. Informe de Auditoría

El responsable del Equipo de Control, al finalizar su trabajo, debe emitir un informe en el que relacione las verificaciones efectuadas, los errores advertidos en la Declaración del Editor y los reparos, rectificaciones o ajustes propuestos que somete al Jefe de Equipo correspondiente para su revisión. Debe incluir, finalmente, un dictamen, en formato normalizado, en el que exprese su opinión acerca de los datos que figuran en dicha Declaración. En este dictamen habrán de figurar los ajustes o rectificaciones que, por no haber sido aceptados por el Editor, no hubieran sido incorporados a la Declaración que se incluye en el Acta de Control.

El Informe de Auditoría, debe ser visado por el Director Técnico que haya supervisado el expediente de auditoría correspondiente.

Capítulo 9: Publicidad de las cifras de difusión

9.1. Propiedad, vigencia y uso de las cifras de difusión

9.2. Publicidad por OJD

9.2.1. El Boletín de OJD: contenido

9.2.2. Avances mensuales

9.2.3. Difusión del Boletín

9.3. Publicidad por el Editor

9.3.1. Cifras verificadas

9.3.2. Cifras actualizadas no verificadas

9.3.3. Cifras de las Certificaciones de Agrupaciones de Actas

9.3.4. Datos de publicaciones de difusión combinada

9.3.5. Datos o cifras que no figuren en el Acta

9.3.6. Comparaciones

9.3.7. Editores de varias publicaciones

9.3.8. Impresos que hacen referencia a OJD

9.3.9. Los Editores que..

9.1. Propiedad, vigencia y uso de las cifras de difusión

Las informaciones contenidas en las Declaraciones del Editor y en las Actas son propiedad de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES y del Editor correspondiente.

Las cifras medias de tirada y difusión, aparecidas en el Boletín de OJD, se consideran públicas y pueden ser reproducidas por los socios y editores que tengan solicitud, especificando el período a que corresponden y citando la procedencia.

Tienen un plazo de vigencia de doce meses, a partir de la fecha de publicación en el Boletín, para aquellas publicaciones que permanezcan en alta en INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

9.2. Publicidad de las cifras de difusión por OJD

9.2.1. El Boletín de OJD

OJD editará un Boletín mensual en el que se publicarán las Actas emitidas. Se procurará agrupar, para su inclusión en el mismo Boletín, las correspondientes a las publicaciones afines y que hayan sido clasificadas en la misma categoría.

El Boletín incluirá además:

- a) la relación de publicaciones que han solicitado el control;
- b) la relación de altas y bajas producidas durante el mes, con indicación de su motivo;
- c) aquellos comunicados que los órganos de gobierno de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES consideren de interés hacer públicos; y
- d) otras observaciones de interés para los usuarios del Boletín.

El Boletín se podrá editar en cualquier medio o soporte que facilite su difusión. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES facilitará adicionalmente información útil y puntual de las publicaciones, para uso de los anunciantes, agencias de publicidad, editores y demás entes interesados.

9.2.2. Avances mensuales

OJD facilitará avances mensuales de estos datos a entidades y publicaciones profesionales que considere de interés para la difusión y la promoción de sus servicios.

9.2.3. Difusión del Boletín

El Boletín se distribuye a todos los socios, publicaciones que tengan solicitado el control y abonados a este servicio.

9.3. Publicidad de las cifras de difusión por el Editor

9.3.1. Cifras verificadas

El Editor puede hacer el uso que estime conveniente de sus cifras, incluyendo obligatoriamente las últimas cifras vigentes de tirada y difusión publicadas en el Acta, expresando claramente el concepto y periodo al que corresponden.

9.3.2. Cifras actualizadas no verificadas

El Editor puede también ofrecer cifras de tirada y difusión actualizadas, con la indicación de "Pendiente de control", si no hubieran sido aún verificadas por INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES. En este caso, será obligatorio mencionar la cifra media de difusión que figura en el Acta de Control vigente, en iguales caracteres a los de las restantes cifras que se ofrezcan.

9.3.3. Cifras de las Certificaciones de Agrupaciones de Actas

Cuando el Editor dé a conocer las cifras medias totales de tirada y difusión contenidas en las Certificaciones reguladas en el artº 8.3. será obligatorio mencionar la cifra media de difusión de cada una de las publicaciones incluidas en la Certificación, en iguales caracteres a los de las restantes cifras que se ofrezcan.

9.3.4. Datos de publicaciones de difusión combinada

En la publicidad de sus datos de difusión, las publicaciones de difusión combinada deben hacer constar esta circunstancia de forma clara y que no induzca a confusión a los lectores.

9.3.5. Datos o cifras que no figuren en el Acta

Ninguna publicación puede amparar con el emblema, siglas o nombre de OJD, datos o cifras que no figuren en el Acta, ni los resultados de sondeos, encuestas o estudios de audiencia, aunque se hayan tomado como base de estos estudios las cifras que figuran en las mismas.

9.3.6. Comparaciones

Queda expresamente prohibido a los editores comparar sus cifras de tirada y difusión con las de otras publicaciones, aún bajo la fórmula de hipótesis anónimas, cuando los datos comparados no correspondan a publicaciones de la misma categoría, a los mismos períodos o conceptos, o cuando se hagan intervenir en la comparación factores ajenos a las propias cifras de difusión, tales como los precios de las inserciones de anuncios, el número de lectores por ejemplar, etc.

9.3.7. Editores de varias publicaciones

Cuando una empresa sea editora de varias publicaciones, no podrá hacer impresos o anuncios comunes a varias de ellas, en los que figure el emblema, siglas o nombre de OJD, si no estuvieran solicitado el servicio todas ellas a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES

9.3.8. Impresos que hacen referencia a OJD

Todos los impresos de una publicación que hagan referencia a OJD deben ser archivados por el Editor y estar a disposición de los Equipos de Control.

9.3.9. Los editores que tengan dudas acerca de la aplicación de las normas de publicidad de las cifras de difusión pueden consultar a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES para su interpretación, quien deberá contestar en el plazo máximo de diez días. En caso de discrepancia o no contestación pueden dirigirse a la Dirección General.

Capítulo 10: Interpretación y modificación de las Normas Técnicas de Control

10.1. Interpretación

10.2. Modificación

10.1. Interpretación

La interpretación última de la Normas Técnicas de Control corresponde al Consejo de Administración.

10.2. Modificación

Las presentes Normas pueden ser modificadas, por acuerdo del Consejo de Administración, por propia iniciativa, y a propuesta del Comité Ejecutivo o de la totalidad de los consejeros representantes de uno cualquiera de los estamentos integrados en INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.

Las modificaciones deben ser publicadas en el Boletín de OJD y comunicadas a las publicaciones en las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios.

ANEXO I
PUBLICACIONES DE DIFUSION DE PAGO O COMBINADA
NOMENCLATOR DE CLASIFICACION POR LAS CARACTERISTICAS,
CONTENIDO Y PUBLICO LECTOR

2 REVISTAS (DIFUSION DE PAGO Y COMBINADA)

21 INFORMACION GENERAL

2101 NACIONAL

2102 REGIONAL

2103 COMARCAL

2104 LOCAL

2105 INTERNACIONAL

2106 EN LENGUA EXTRANJERA

22 INFORMACION ESPECIALIZADA

2202 ANIMALES DE COMPAÑIA

2204 CINE, VIDEO Y FOTOGRAFIA

2208 DECORACION

2212 DEPORTIVAS Y OCIO

2216 DIVULGACION CIENTIFICA Y PSEUDOCIENTIFICA

2220 ECONOMIA, EMPRESAS Y NEGOCIOS

2222 ELECTRÓNICA

2224 EROTICAS

2228 ESPECTACULOS

2232 ESTILO DE VIDA

2236 FAMILIARES

2240 FEMENINAS

2244 GASTRONOMICAS

2247 JOYERIA, BISUTERIA Y RELOJERIA

2248 HISTORIA Y ARTE

2252 INFANTILES

2256 INFORMATICA, INTERNET Y TELECOMUNICACIONES

2257 INMOBILIARIAS

2260 LABORES Y PATRONES

2261 LITERATURA, CULTURA Y PENSAMIENTO

2264 MOTOR

2268 MUSICALES

2271 ANUNCIOS CLASIFICADOS

2272 RELIGIOSAS

2276 SATIRICAS

2280 SALUD

2284 TELEVISION

2288 VIAJES

2290 VIDEOJUEGOS

2298 VARIOS

4 SUPLEMENTOS

42 SUPLEMENTOS DE REVISTAS

4201 DE INFORMACION GENERAL

4202 DE INFORMACION ESPECIALIZADA

Anexo 2

Normas para el Control de Ediciones Digitales

INDICE

Capítulo 1:	Introducción
Capítulo 2:	Conceptos
Capítulo 3:	Principios y Normas de Auditoría
Capítulo 4:	Determinación de las cifras de difusión de las Ediciones Digitales
Capítulo 5:	Regla de auditoría – Ejemplares digitales de pago
Capítulo 6:	Regla de auditoría – Ejemplares digitales gratuitos
Capítulo 7:	Disponibilidad de los ejemplares

Capítulo 1. Introducción

Las Ediciones Digitales (*e-publications*) de revistas pueden ser incluidas en las Certificaciones que emite INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES. Los datos de estas ediciones para los conceptos incluidos en las Certificaciones correspondientes no se incluirán en el promedio de difusión y aparecerán en un Acta de Control distinta del título impreso.

Estas Normas Técnicas recogen las condiciones en las que las Ediciones Digitales de las publicaciones pueden ser certificadas, previa solicitud, así como las peculiaridades relativas a la disponibilidad y el envío de la copia digital.

Capítulo 2. Conceptos

- 2.1. Edición Digital se define como una réplica de una publicación impresa o bien un título sólo existente en formato digital (PDF o similar) que es distribuida electrónicamente como un todo.
- 2.2. En el caso de réplica, el principio subyacente a la definición de una Edición Digital es que ésta es bastante similar y se considera como “el mismo producto” que la edición o ediciones impresas de las que es copia. Es el mismo principio que sostiene las reglas para la certificación de las ediciones de las publicaciones impresas.
- 2.3. En el caso de réplica, para certificar una Edición Digital ésta debe identificarse como Edición Digital de la edición principal (o de otra) edición impresa específica que se incluya en la Certificación. (en estas normas, nos referiremos a la edición impresa correspondiente como “edición principal”).
- 2.4. En el caso de réplica, cada número de la Edición Digital debe llevar el mismo contenido editorial y la misma publicidad y anunciantes que la “edición principal”.
- 2.5. En el caso de réplica, las Ediciones Digitales y su “edición principal” deben publicarse en una misma fecha de difusión.
- 2.6. En el caso de réplica, las Ediciones Digitales deben llevar una cabecera incorporando el nombre genérico de la edición principal y su aspecto general debe ser consistente con el de la “edición principal”.
- 2.7. Para cada tipo de publicaciones, las normas existentes para las ediciones de una publicación se aplican a las Ediciones Digitales en términos de su inclusión en el Certificado correspondiente.
- 2.8. Los anuncios de las Ediciones Digitales pueden incluir mejoras electrónicas o ser adaptados para tener las ventajas del medio internet.

Capítulo 3. Principios y Normas de Auditoría

- 3.1. Todos los ejemplares de las Ediciones Digitales deberán estar reflejados en la Declaración del Editor y deben ser solicitados individualmente.
- 3.2. Para la justificación de la difusión se hará una clara distinción entre las copias digitales de pago y aquéllas que son gratuitas.

Para las copias digitales de pago se deberá comprobar:

- la titularidad del ejemplar
- la disponibilidad del ejemplar
- notificación del ejemplar (en su caso)
- el pago del precio establecido

Para los ejemplares gratuitos se deberá comprobar:

- titularidad del ejemplar
- disponibilidad del ejemplar
- notificación del ejemplar

3.3. Titularidad del ejemplar

Durante el control se demostrará la existencia y validez del suscriptor para recibir la Edición Digital de la publicación. Esto se hará mediante la verificación de la documentación de suscripción de pago, la evidencia del pago o mediante la verificación de la petición de suscripción aplicable y conforme a las reglas siguientes.

3.4. Disponibilidad del ejemplar.

Se comprobará como parte del proceso de control, que se trata del número y edición correcta de la publicación y que estaba disponible para su descarga o visión. Incluso si un suscriptor recibió un correo electrónico notificando la disponibilidad de la publicación, esto sólo no basta para ser considerado como difusión. Si la *URL* ó el formato de la Edición Digital (PDFo similar) no estuvieran disponibles o no hubieran sido instalados para ese número, entonces la circulación digital de aquel número tendría que ser rechazada (Ver las normas de disponibilidad en el capítulo 8).

3.5. Notificación del ejemplar.

Para las suscripciones tanto de pago como gratuitas, se verificará el número de alertas de correo electrónico enviadas a suscriptores comprobando el historial del *log* del servidor de correo, las aperturas de correo, reduciendo los rebotes (notificaciones de no entrega del mensaje de correo) y duplicidades. Las normas de auditoría aplicables para este caso se detallan más adelante.

- 3.6. La determinación de la difusión de la Edición Digital se regirá por las mismas normas aplicables para la publicación principal, atendiendo a lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control de Revistas y en lo especificado en las presentes Normas Técnicas de Control.

Capítulo 4. Determinación de las cifras de difusión de las Ediciones Digitales

- 4.1. En el caso de réplica de una edición impresa, los destinatarios que reciban tanto copia digital como impresa sólo contarán una vez en el certificado. La copia impresa tendrá prioridad.
- 4.2. Para determinar la difusión de las Ediciones Digitales, se atenderá a las descargas efectivas de la Edición Digital completadas en el período.
- 4.3. El Editor llevará un registro actualizado que permitirá verificar la cantidad exacta de copias digitales descargadas al día. El Editor conservará dicho registro para la inspección del control.
- 4.4. Las Ediciones Digitales sólo pueden ser incluidas en las siguientes categorías de circulación:
 - Suscripciones de pago
 - Suscripciones gratuitas individuales (servicios regulares)
 - Venta al número
 - Suscripciones patrocinadas (en las condiciones previstas en 5.2)
- 4.5. Las Ediciones Digitales son rechazadas en las siguientes categorías de circulación:
 - Ventas en bloque
 - Servicios promocionales

Capítulo 5. Reglas de auditoría – Ejemplares digitales de pago

5.1. Reglas Generales

- 5.1.1. Todas las Ediciones Digitales incluidas en la declaración serán rechazadas si la URL/PDF no está disponible o los enlaces (links) no funcionan o no están para el número actual (ver capítulo 8 las normas de disponibilidad).
- 5.1.2. Para cada número, sobre la base de número a número, el Editor debe asegurarse que una Lista de Distribución Total (LDT) estará disponible para los Equipos de Control de INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES.
- 5.1.3. EL LDT se define como un archivo para cada número, que contiene un registro completo de todas las copias impresas y digitales, con direcciones individuales.
- 5.1.4. LDT de cada publicación debe incluir una codificación que permita identificar el tipo de difusión, impresa, digital (o ambas de ser incluidas en la declaración) así como el tipo de circulación (p.ej. suscripción o venta al número, etc.).
- 5.1.5. El nombre completo del destinatario y la dirección postal se debe recoger y registrar en el LDT para cada copia digital incluida en la declaración.
- 5.1.6. Para cada número, el Editor deberá deducir las duplicidades del LDT de cada envío para calcular la difusión neta de la Edición Digital que se especifica en el Certificado.
- 5.1.7. En la difusión pagada, el precio de venta para las de Ediciones Digitales que sean réplica de medios impresos no podrá ser inferior al 50% del precio establecido para la edición impresa y los descuentos máximos admisibles serán los mismos porcentajes establecidos para la publicación principal en el tipo de difusión de que se trate.
Para las Ediciones Digitales que no sean réplica de medios impresos, el precio establecido para la edición digital por el Editor será tomado como precio de referencia para el cálculo de los descuentos máximos admisibles.
- 5.1.8. La determinación de las suscripciones de pago y de la venta al número se realizará a partir de las liquidaciones de los distribuidores online y de los registros administrativos y contables del Editor.
- 5.1.9. En las ventas combinadas, serán de aplicación las mismas normas que rigen para las Revistas.

5.2. Suscripciones patrocinadas de ejemplares digitales

- 5.2.1. Una suscripción patrocinada es una suscripción comprada por un individuo o empresa para un tercero. Se aceptan como límite máximo en el cómputo de las suscripciones patrocinadas, 12 suscripciones individuales por comprador que no es el receptor, sea éste empleado, cliente o miembro.
- 5.2.2. Para cada ejemplar de suscripción patrocinada se recogerá la dirección postal y la dirección de correo electrónico del destinatario de la misma.
- 5.2.3. El número de ejemplares computables se restringirá a aquellos individuos que además de estar cubiertos por una suscripción patrocinada han proporcionado sus datos personales para recibir/ver la Edición Digital.

Capítulo 6. Reglas de auditoría – Ejemplares digitales gratuitos

Reglas Generales

- 6.1. Para que un ejemplar digital gratuito sea válido, el suscriptor de la Edición Digital, como mínimo, deberá recibir un aviso informando de que la publicación está disponible para su descarga. El aviso puede contener bien un enlace (link) a la página de descarga/visualización de la versión digital, bien dicho contenido (la Edición Digital).
- 6.2. Todas las Ediciones Digitales solicitadas serán rechazadas si la URL/PDF no está disponible o los enlaces (links) no funcionan o no están instalados (ver en el capítulo 8 las normas de disponibilidad).
- 6.3. El LDT de cada número debe incluir una codificación relevante que permita identificar el tipo de difusión, impresa, digital (o ambos de ser incluidos en la declaración) así como el tipo de circulación (p.ej. suscripción o servicio promocional, etc.) para su identificación.
- 6.4. El nombre completo y la dirección postal y de e-mail se deben recoger y registrar en el LDT para cada ejemplar digital incluido en la declaración.
- 6.5. El Editor deberá deducir las duplicidades del LDT de cada número y eliminar los rebotes para calcular la difusión neta de Edición Digital que se especifica en la Declaración.
- 6.6. Los rebotes deben medirse al menos 24 horas después de que la Edición Digital del número haya sido distribuida.
- 6.7. Definición de rebotes recuperados:
El número total de correos electrónicos que en la difusión generó un NDN (Notificación de no entrega) al menos 24 horas después de la hora del último correo electrónico enviado.
Donde: REBOTE (NDN) Cualquier mensaje de Notificación de No entrega que proviene de un servidor de correo electrónico (SMTP). SMTP 550 Error - "undeliverable mail".
- 6.8. Las cifras netas de difusión para cada número deberán ser registradas y enviadas a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, número a número o de otra manera previamente acordada con ésta por escrito. El Equipo de Control utilizará técnicas de muestreo normales para especificar qué listas se requieren para auditoría en el período de control.
- 6.9. Un fichero log y un informe resumen reflejando las peticiones de cada Edición Digital en el período de difusión deberán estar disponibles para INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES. El Equipo de Control utilizará técnicas de muestreo normales para especificar de qué números deben emitirse (el fichero y el resumen) para la realización del control.
- 6.10. El log referido, deberá incluir obligatoriamente el siguiente detalle para todos los ejemplares distribuidos electrónicamente:
 - Fecha de envío
 - Hora de envío
 - Nombre de publicación y edición
 - Identificador del número
 - Dirección de correo electrónico
 - Tamaño de archivo entregado
 - Identificador del Destinatario

Capítulo 7. Disponibilidad de los ejemplares

7.1. Introducción

Por motivos técnicos u otros, una Edición Digital puede no estar disponible el 100 % del tiempo. Las siguientes normas e informes detallan cómo estas situaciones se auditan y reportan:

7.2. Procedimientos de auditoría.

- El Editor debe facilitar a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES acceso libre y gratuito al formato digital (PDF o similar) y/o la URL para la recepción de la Edición Digital de cada número de la publicación.
- INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES comprobará la disponibilidad de la Edición Digital. Se realizarán pruebas de auditoría para asegurar que:
 - a) la Edición Digital correcta está disponible en la fecha de publicación indicada
 - b) la Edición Digital está disponible para la visualización y/o la descarga requerida.

Fallos en uno u otro establecerán la no disponibilidad inicial y provocarán una segunda prueba. En caso de que la Edición Digital correcta no este accesible para INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES, se probará el acceso y el contenido en un plazo de tiempo dependiendo de la frecuencia en la publicación editorial del título.

Frecuencia publicación	Plazo de tiempo para la nueva prueba
Semanal	1 día
Mensual	1 semana

Si la segunda prueba da fallos en uno u otro aspecto, INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES informará al Editor en quién recaerá la responsabilidad de demostrar a INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES la disponibilidad de la Edición Digital. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES realizará pruebas para establecer el grado de la disponibilidad a su criterio.

7.3. Exclusión de números por indisponibilidad

El método de reportar un número concreto dependerá del nivel de disponibilidad establecido, como sigue:

- Menos del 20% de disponibilidad. Se rechazará la inclusión de la Edición Digital para un número si no está disponible durante el período de difusión previsto. INFORMACION Y CONTROL DE PUBLICACIONES informará de la no disponibilidad de la publicación en el certificado.
- Igual o más del 80% de disponibilidad, la edición se incluirá en las condiciones establecidas.